
→ **ÍNDICE**

TÍTULO I: PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones

TÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO, ÁMBITO PERSONAL, MODALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 2. Régimen Jurídico

Artículo 3. Ámbito personal

Artículo 4. Modalidad

Artículo 5. Duración

TÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

Artículo 6. Derechos de la Entidad Promotora

Artículo 7. Obligaciones de la Entidad Promotora

TÍTULO IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICÍPE Y BENEFICIARIOS

Artículo 8. Derechos del partícipe

Artículo 9. Obligaciones del partícipe

Artículo 10. Derechos del beneficiario

Artículo 11. Obligaciones del beneficiario

Artículo 12. Designación de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento

Artículo 13. Vías de reclamación. Defensor del Partícipe

TÍTULO V: APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 14. Aportaciones de los partícipes

Artículo 15. Derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios

TÍTULO VI: PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

Artículo 16. Definición

Artículo 17. Contingencias cubiertas por el Plan

Artículo 18. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

Artículo 19. Requisitos para percibir la prestación o disponer de los derechos consolidados

Artículo 20. Importe de las prestaciones

Artículo 21. Pago de las prestaciones y disposiciones excepcionales de liquidez

TÍTULO VII: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 22. Régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

TÍTULO VIII: MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

Artículo 23. Movilización de derechos. Requisitos y procedimiento

TÍTULO IX: RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 24. Aportaciones a favor de personas con discapacidad

Artículo 25. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad

Artículo 26. Supuestos de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad



TÍTULO X: SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 27. Sistema de financiación y determinación de los derechos consolidados y económicos

Artículo 28. Adscripción a un Fondo de Pensiones. Política de inversiones del Fondo de Pensiones

Artículo 29. Valor aplicado a las operaciones de Planes de Pensiones

TÍTULO XI: OPERATORIA A TRAVÉS DE BANCA ELECTRÓNICA Y TELEFÓNICA

Artículo 30. Operatoria a través de Banca Electrónica y Telefónica

TÍTULO XII: MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 31. Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan

TÍTULO XIII: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 32. Causas de terminación del Plan

Artículo 33. Disolución y liquidación del Plan

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

→ TÍTULO I. PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones

1. PLAN DE PENSIONES O PLAN

Define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir prestaciones económicas en caso de acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en él, así como las obligaciones de contribución al mismo. En este caso la denominación del Plan es «Plan Ibercaja de Pensiones Global Brands» y viene regulado por las presentes Especificaciones.

2. ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN O PROMOTOR

Es la Entidad que ha instado la creación del Plan, en este caso Ibercaja Banco, en adelante Ibercaja.

3. PARTÍCIPE

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, con independencia de que realice o no aportaciones, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición, conforme al mismo.

4. BENEFICIARIO

Son las personas físicas con derecho causado a recibir prestaciones del Plan, hayan sido o no partícipes, desde que adquieren y mientras mantienen tal condición, conforme al mismo.

5. TITULAR

Es toda persona física que mantiene derechos consolidados o derechos económicos en el Plan de Pensiones, bien sea, respectivamente, en condición de partícipe o de beneficiario.

6. FONDO DE PENSIONES O FONDO

Es el patrimonio que se constituye al exclusivo objeto de dar cumplimiento al presente Plan de Pensiones. Carece de personalidad jurídica y es administrado por la Entidad Gestora, con el concurso de la Entidad Depositaria. El reglamento que regula su funcionamiento interno se denomina «Normas de Funcionamiento». El documento que desarrolla la política de inversión del Fondo se conoce como «Declaración de los Principios de la Política de Inversiones».

En este caso, el Plan está adscrito a «Ibercaja Pensiones Bolsa Global, F.P.».

7. ENTIDAD GESTORA O GESTORA

Es la Entidad que se encarga de la administración del Fondo de Pensiones. En este caso, la Entidad Gestora del Plan es Ibercaja Pensión E.G.F.P., S.A.U., inscrita en Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave G0079.

8. ENTIDAD DEPOSITARIA O DEPOSITARIO

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, así como la instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. En este caso, la Entidad Depositaria del Plan es Cecabank S.A., inscrita en Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave D0193.

9. ENTIDAD COMERCIALIZADORA O COMERCIALIZADOR

Es la Entidad que lleva a cabo la comercialización del Plan de Pensiones, en virtud del correspondiente acuerdo con la Entidad Gestora. El Comercializador deberá tramitar las solicitudes de aportaciones, de movilización de derechos consolidados, de cobro de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez que se produzcan con posterioridad a la contratación en la que intervenga.

Actualmente, la Entidad Comercializadora es Ibercaja Banco, en adelante Ibercaja.

10. ENTIDAD ASEGURADORA O ASEGURADORA

Es la Compañía de Seguros que garantiza el pago de las prestaciones en los casos en que el beneficiario haya optado, como forma de cobro de la prestación, por una renta asegurada.

11. VALOR DE LA PARTICIPACIÓN O VALOR LIQUIDATIVO

Es el valor unitario de cada participación en el Plan de Pensiones. El valor de la participación del día D se obtiene como resultado de valorar los activos del Plan de pensiones con los precios de cierre de mercado correspondientes a dicho día D y conforme a lo dispuesto a las normas específicas de valoración previstas en el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

12. DÍA HÁBIL

Se entiende por día hábil todos los días de lunes a viernes excepto festivos nacionales en España o en la Bolsa de Madrid. Estos días festivos se publican en la página web del Gobierno de España y la Bolsa de Madrid.

→ TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO, ÁMBITO PERSONAL, MODALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 2. Régimen Jurídico

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en las presentes Especificaciones, en el «Boletín de Adhesión a Plan Individual de Pensiones» y sus posteriores modificaciones, en las Normas de Funcionamiento del Fondo y en la legislación vigente, especialmente en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento aprobado por RD 304/2004 de 20 de febrero (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y en las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen y desarrollen.

Artículo 3. Ámbito personal

1. PARTÍCIPE

Podrá ser partícipe cualquier persona física que solicite su adhesión y se obligue al cumplimiento de las obligaciones que para él se deriven de las presentes Especificaciones, en especial a hacer las aportaciones previstas por el Plan.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción del correspondiente «Boletín de Adhesión a Plan Individual de Pensiones» y el pago de una primera aportación o movilización de derechos desde otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de beneficiario, o al trasladar la totalidad de sus derechos consolidados, previa solicitud, a alguno de los Planes citados en el párrafo anterior.

2. BENEFICIARIO

Se adquiere la condición de beneficiario al acaecer alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, o por el traslado de sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, en el que ya ostentase dicha condición.

El beneficiario de las prestaciones por jubilación, incapacidad o dependencia será siempre el propio partícipe.

El fallecimiento del beneficiario, en el caso de haber elegido la opción de cobro con derecho a esta prestación, puede generar derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

El beneficiario perderá su condición por la movilización de sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial o al agotar sus derechos económicos como consecuencia de la percepción total de las prestaciones a las que tiene derecho.

Artículo 4. Modalidad

El Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual, y, por tanto, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de Plan de Aportación Definida.

Artículo 5. Duración

El Plan tendrá duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas en sus artículos o en la legislación aplicable.

→ TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

Artículo 6. Derechos de la Entidad Promotora

La Entidad Promotora tendrá derecho a:

1. Modificar estas Especificaciones, la política de inversiones del Fondo de pensiones al que está adscrito el Plan y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, previa comunicación a partícipes y beneficiarios.
2. Solicitar a partícipes y beneficiarios aquellos datos que sean necesarios para la administración y gestión del Plan de Pensiones.

Artículo 7. Obligaciones de la Entidad Promotora

La Entidad Promotora tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- d) Mantener el deber de confidencialidad respecto a la información relativa a los partícipes y beneficiarios que obre en su poder, sin perjuicio de lo previsto en la letra f).
- e) Designar al Defensor del Partícipe.
- f) Facilitar los datos de partícipes y beneficiarios necesarios para el desarrollo de sus funciones, a la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, Entidad Comercializadora, Entidad Aseguradora y en su caso aquellas entidades intervinientes en el funcionamiento del Plan a las que, de acuerdo con la normativa legal vigente, se les deban facilitar.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la norma le atribuye competencia.

→ TÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 8. Derechos del partícipe

1. El partícipe tendrá derecho a tener a su disposición y recibir en los casos así previstos la información y documentación que establezca la legislación vigente. En particular:
 - a) Recibir del Comercializador, con carácter previo a la adhesión, información sobre el Plan de Pensiones y la adecuación del mismo a las características y necesidades del partícipe. A tal fin le será entregado el documento de datos fundamentales para el partícipe, que contiene información sobre las principales características del Plan de Pensiones y los riesgos que comporta.
 - b) Recibir en el momento de formalizar la adhesión al Plan de Pensiones una copia del «Boletín de Adhesión a Plan Individual de Pensiones».
 - c) Con ocasión de su incorporación al Plan de Pensiones, si expresamente lo solicita el partícipe recibirá un Certificado de Pertenencia emitido por las Entidades Gestora y Depositaria.
 - d) Con periodicidad semestral, la Entidad Gestora remitirá información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

En el caso en que exista una garantía financiera externa se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras Entidades y la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan.

La Entidad Gestora pondrá a disposición de los partícipes esta información, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con periodicidad trimestral en las oficinas de la Entidad Promotora y la Entidad Comercializadora y a través del servicio de banca electrónica de la Entidad Comercializadora. Si el partícipe lo solicita expresamente, la Entidad Gestora le remitirá directamente esta información trimestral.
 - e) Con periodicidad anual, la Entidad Gestora remitirá una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos económicos en el Plan. Esta certificación indicará la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Esta certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. También indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- f) Las oficinas de la Entidad Promotora y de la Entidad Comercializadora tendrán a disposición de los partícipes:
- i) Las Especificaciones del Plan.
 - ii) Las Normas de Funcionamiento del Fondo.
 - iii) La Declaración de los Principios de la Política de Inversiones.
 - iv) Las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones correspondientes al último ejercicio.
 - v) El Reglamento del Defensor del Partícipe.
2. El partícipe tendrá derecho a realizar, suspender, incrementar o disminuir sus aportaciones, así como fijar su periodicidad, dentro de los límites legalmente establecidos y de acuerdo con lo previsto en estas Especificaciones.
3. A movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial y a movilizar al presente Plan sus derechos consolidados desde algún tipo de los Planes indicados, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.
4. A designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento y determinar la proporción en que los mismos disfrutarán las prestaciones.
5. A solicitar información respecto a la administración de su Plan y Fondo de Pensiones. Para ello el partícipe podrá dirigirse a cualquier oficina de la Entidad Promotora o de la Entidad Comercializadora, a la Entidad Gestora o al Servicio de Atención al Cliente de las Entidades Promotora, Comercializadora o Gestora.
6. A plantear sus quejas y reclamaciones conforme al procedimiento que se detalla en las presentes Especificaciones.

Artículo 9. Obligaciones del partícipe

El partícipe estará obligado a:

1. Comunicar el acaecimiento de la contingencia. En el caso de la prestación originada por fallecimiento, dicha obligación recaerá sobre el beneficiario designado por el partícipe para esta contingencia, o sobre sus representantes legales si fuera menor o incapaz.
2. Retirar las aportaciones que excedan de los límites legales, en los términos previstos en las presentes Especificaciones que sean consecuencia de la realización de aportaciones al conjunto de Planes a los que se encuentre adherido, y comunicar el medio de abono para que se efectúe la devolución de dichos excesos, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 10. Derechos del beneficiario

1. Una vez producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo a cargo del beneficiario.
2. Recibir la prestación del Plan cuando se convierta en beneficiario u originarla en favor de quienes designe como tales en el supuesto de la contingencia por fallecimiento.

En el caso de solicitar una prestación garantizada por una Entidad Aseguradora, se le hará entrega del certificado del seguro o garantía de su prestación, emitido por la Entidad correspondiente que informará de la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

3. **El beneficiario tendrá derecho a tener a su disposición y recibir en los casos así previstos, la información y documentación** que establezca la legislación vigente. En particular:

- a) Con periodicidad semestral, la Entidad Gestora remitirá información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

En el caso en que exista una garantía financiera externa se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras Entidades y la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan.

La Entidad Gestora pondrá a disposición de los beneficiarios esta información con periodicidad trimestral en las oficinas de la Entidad Promotora y la Entidad Comercializadora y a través del servicio de banca electrónica de la Entidad Comercializadora. Si el beneficiario lo solicita expresamente, la Entidad Gestora le remitirá directamente esta información trimestral.

Adicionalmente, la entidad gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones del fondo al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de los beneficiarios y que se entregará a aquellos que expresamente lo soliciten en las oficinas de la Entidad Promotora y la Entidad Comercializadora y a través del servicio de banca electrónica de la Entidad Comercializadora,

- b) Con periodicidad anual, la Entidad Gestora remitirá una certificación sobre las prestaciones percibidas en cada año natural y el valor, al final del mismo, de sus derechos económicos en el Plan.
- c) Las oficinas de la Entidad Promotora y Entidad Comercializadora tendrán a disposición de los beneficiarios:
 - i) Las Especificaciones del Plan.
 - ii) Las Normas de Funcionamiento del Fondo.
 - iii) La Declaración de los Principios de la Política de Inversiones.
 - iv) Las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones correspondientes al último ejercicio.
 - v) Reglamento del Defensor del Partícipe.
- 4. A movilizar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan, y a movilizar al presente Plan sus derechos económicos desde alguno de los tipos de Planes indicados, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.
- 5. Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento y determinar la proporción en que los mismos disfrutarán las prestaciones, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.
- 6. A solicitar información respecto a la administración de su Plan y Fondo de Pensiones. Para ello el beneficiario podrá dirigirse a cualquier oficina de la Entidad Promotora o de la Entidad Comercializadora, a la Entidad Gestora o al Servicio de Atención al Cliente de las Entidades Promotora, Comercializadora o Gestora.
- 7. A plantear sus quejas y reclamaciones conforme al procedimiento que se detalla en las presentes Especificaciones.

Artículo 11. Obligaciones del beneficiario

El beneficiario estará obligado a:

- a) Aportar la documentación necesaria para la acreditación de su condición de beneficiario del Plan y para que la Entidad Gestora pueda realizar el pago de prestación.
- b) Comunicar las variaciones en su situación personal y familiar y residencia fiscal que afecten, de acuerdo con la normativa tributaria vigente, a las retenciones por IRPF que la Entidad Gestora deba practicar a la prestación.

Artículo 12. Designación de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento

- 1. Los partícipes podrán designar expresamente los beneficiarios de sus derechos consolidados en el Plan para la contingencia de fallecimiento, que necesariamente deberán ser personas físicas.

A falta de designación expresa o reglas para su determinación serán beneficiarios por fallecimiento del partícipe por orden preferente y excluyente 1º Su cónyuge, salvo que medie separación judicial, 2º los hijos del partícipe, a partes iguales, 3º los padres del partícipe, a partes iguales. En defecto de los anteriores, los herederos testamentarios; y de no existir testamento los herederos legales.

La designación expresa podrá realizarse en el momento de la adhesión o con posterioridad en cualquier momento mientras se mantengan derechos consolidados en el Plan, y podrá y modificarse tantas veces como sea preciso a solicitud del partícipe, mediante la suscripción del correspondiente documento que al efecto pondrá a su disposición la Entidad Promotora o Comercializadora.

En el caso de existir designación testamentaria, siempre que sea de fecha posterior a la última designación de beneficiarios comunicada por el partícipe, y contenga una mención expresa e irrefutable sobre los derechos en el Plan de pensiones, esta prevalecerá sobre la designación anterior.

- 2. Lo previsto en el apartado 1 para partícipes también será de aplicación para beneficiarios de prestaciones diferidas o en curso, los cuales podrán designar expresamente los beneficiarios en caso de fallecimiento de sus derechos económicos remanentes en el Plan y modificarlos, en los términos indicados anteriormente. En cualquier caso, el pase de un partícipe a la condición de beneficiario por el acaecimiento de alguna de las contingencias previstas, no modificará la designación de beneficiarios para fallecimiento que ya hubiese realizado en su condición de partícipe, salvo que se haga una nueva designación expresa posterior.
- 3. En el caso de prestaciones en forma de renta asegurada con reversión pactada, los beneficiarios en caso de fallecimiento serán los que haya previsto el asegurado al formalizar la correspondiente póliza de seguro.
- 4. En el caso de los Planes de Pensiones acogidos a la normativa especial de personas con discapacidad existen reglas específicas sobre los beneficiarios de los derechos consolidados y económicos en caso de fallecimiento, que se determinan en el Título IX de estas Especificaciones.

5. En caso de movilización de derechos consolidados o económicos, la designación de beneficiarios realizada en el Plan de Origen carecerá de eficacia en el Plan de Destino. En este supuesto prevalecerá siempre la designación de beneficiarios existente en el Plan de Destino con carácter previo a la movilización, respecto a la totalidad de derechos anteriores y posteriores al traspaso.

Artículo 13. Vías de reclamación. Defensor del Partícipe

Los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones Individuales pueden dirigir sus quejas o reclamaciones al Defensor del Partícipe, órgano independiente cuyas resoluciones a favor del reclamante resultan vinculantes a las Entidades Promotora, Comercializadora, Gestora y Depositaria.

Las consultas, quejas y reclamaciones también pueden dirigirse directamente a través de las oficinas de la Entidad Comercializadora o Unidades de Central, al Servicio de Atención al Cliente de la entidad comercializadora. De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Orden ECO/734/2004, el Servicio de Atención al Cliente atenderá y resolverá las quejas y reclamaciones que presenten los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, cuya tramitación no esté reservada a las competencias del Defensor del Partícipe por la normativa de Planes y fondos de pensiones, en cuyo caso, este Servicio derivará el expediente al Defensor para su resolución, comunicando al partícipe o beneficiario tal circunstancia.

El plazo para contestar la queja o reclamación planteada no podrá exceder de dos meses, al término de los cuales o en caso de disconformidad con la resolución recibida, el interesado podrá acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En las condiciones particulares del Boletín de Adhesión al Plan figurará la denominación y domicilio del Defensor del Partícipe en la fecha de adhesión. No obstante, estos datos se mantendrán actualizados en todo momento en las oficinas de la entidad comercializadora y en su Web pública, donde además los partícipes y beneficiarios tienen a su disposición las normas que regulan el funcionamiento de ambos órganos:

- Reglamento del Defensor del Partícipe (Defensor del Partícipe).
- Reglamento para la Defensa del Cliente (Servicio de Atención al Cliente).

➔ TÍTULO V. APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 14. Aportaciones de los partícipes

1. Los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones, sin perjuicio del régimen especial previsto para personas con discapacidad regulados en el Título IX de las presentes Especificaciones.

El total de las aportaciones del partícipe y las contribuciones empresariales que en su caso se le imputen no podrá exceder de los límites anuales máximos establecidos en cada momento por la legislación vigente.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida deberán ser retirados. La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o en los Planes a los que finalmente hubiera movilizado los derechos.

- b) En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones a un Plan de empleo, con aportaciones del partícipe a Planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas a un Plan individual o asociado.

2. Las aportaciones al Plan de Pensiones se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones en el que está adscrito el Plan. Se realizarán con cargo a una cuenta de ahorro a la vista del partícipe formalizada en la Entidad Comercializadora, a la que quedará asociado el Plan de Pensiones, y que se denomina «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones».

Las aportaciones podrán ser de dos tipos, periódicas o extraordinarias.

- Las **aportaciones periódicas**, también denominadas cuotas o cuotas periódicas, podrán establecerse con carácter mensual, trimestral, semestral o anual.

La cuantía mínima de las aportaciones periódicas será de 18 euros mensuales o su equivalente en razón de la periodicidad.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones periódicas permanezcan constantes o varíen anualmente en progresión geométrica o aritmética.

El pago de las cuotas periódicas se realizará mediante orden de domiciliación bancaria en la «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones» establecida por el partícipe. La primera cuota se emitirá el mes natural siguiente de la orden de suscripción de las aportaciones periódicas.

En el caso de que dicha cuenta no disponga de saldo en el momento de procederse al cobro de la cuota, no se producirá el cargo.

En caso de impago de cuotas por falta de saldo en la «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones» podrá suspenderse el proceso de cobro periódico, no procediéndose al cobro de nuevas cuotas en tanto no se produzca la solicitud expresa de reanudación por parte del partícipe. En este supuesto, el partícipe será responsable de los perjuicios que el impago de aportaciones le hubiera podido producir.

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad y cuantía de las aportaciones periódicas, con el debido respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente. Asimismo el partícipe podrá en todo momento suspender y reanudar sus aportaciones periódicas.

- Las **aportaciones extraordinarias** se harán con cargo a la «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones» por solicitud expresa del partícipe en el momento que éste decida, con el debido respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente.

Artículo 15. **Derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios**

Los derechos consolidados de los partícipes son la cuota parte que les corresponde en el Fondo de Capitalización del Plan. Esta cuota parte se determina en función de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquellas en el Fondo de Pensiones, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los derechos económicos de los beneficiarios son la cuota parte que les corresponde en el Fondo de Capitalización del Plan. Esta cuota parte se determina en función de las prestaciones satisfechas y los resultados de las inversiones atribuibles a los derechos consolidados del partícipe que ha originado el derecho a la prestación en el Fondo de Pensiones, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Por tanto, existe una dependencia directa entre el valor de los derechos consolidados y económicos de partícipes y beneficiarios y los resultados de las inversiones en el Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan. Este Fondo de Pensiones se invierte de acuerdo a los criterios y parámetros fijados en el Documento «Declaración de los Principios de la Política de Inversiones del Fondo» que se encuentra a disposición de los partícipes y beneficiarios en las oficinas de la Entidad Comercializadora y Promotora del Plan y que es elaborado por dicho Promotor con la participación de la Entidad Gestora.

Los derechos consolidados y económicos se calcularán diariamente, cuantificándose los activos del Fondo de Pensiones de acuerdo a los criterios de valoración indicados en la normativa vigente, que son con carácter general el valor de realización de mercado.

En el supuesto de que el beneficiario tenga reconocida una prestación asegurada, y por la parte que la misma representa, no tendrá cuota parte en el «Fondo de Capitalización» y sus derechos económicos vendrán determinados por las condiciones de la póliza de seguro formalizada al efecto, no dependiendo en este caso del resultado de las inversiones del Fondo de Pensiones.

De acuerdo con la legislación de aplicación, los derechos consolidados solamente pueden hacerse efectivos, antes de causar una contingencia, en alguno de los supuestos excepcionales de liquidez previstos.

Por esta razón, los derechos consolidados del partícipe en un Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los Fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en varios Planes de pensiones, Planes de previsión asegurados y Planes de previsión social empresarial, serán embargables, en primer lugar, los derechos en Planes de pensiones del sistema individual y asociado y los Planes de previsión asegurados, y, en último término, los derechos en Planes de pensiones de empleo y Planes de previsión social empresarial.

→ **TÍTULO VI. PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ**

Artículo 16. **Definición**

Las **prestaciones** consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Los **supuestos excepcionales de liquidez** son situaciones que permiten a los partícipes hacer efectivos sus derechos consolidados antes de alcanzar la condición de beneficiarios.

Artículo 17. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el Plan que generan el derecho a obtener una prestación del mismo serán:

a) Jubilación.

1. La contingencia de **jubilación** se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
2. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de **jubilación parcial**, tendrán como condición preferente en los Planes de Pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, podrán percibir el pago de la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones previsto en la legislación vigente y detallado en las presentes Especificaciones.
3. Cuando **no sea posible el acceso** del partícipe **a la jubilación**, la contingencia se entenderá producida a partir de **que cumpla los 65 años de edad**, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
4. Podrá **anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación** a partir de los **sesenta años de edad**. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:
 - Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.No procederá el anticipo en los supuestos en los que no sea posible el acceso a la jubilación referidos en el punto 3.
5. También podrá solicitarse el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a **situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57. del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

- c) **Muerte del partícipe o beneficiario**, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.
- d) **Dependencia severa o gran dependencia** del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Entidad Gestora exigirá para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, la documentación que se establece en estas Especificaciones u otra que se considere necesaria según cada caso.

Artículo 18. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

Los derechos consolidados excepcionalmente podrán hacerse efectivos en los siguientes supuestos:

- i) **Enfermedad grave** que afecte al partícipe, su cónyuge o a alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.
Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado:
 1. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 2. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

II) **Desempleo de larga duración.** Se considera que el partícipe se encuentra en tal situación siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

III) **Aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.**

Será posible disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, en los términos y condiciones que se determinan legalmente.

A estos efectos, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 19. Requisitos para percibir la prestación o disponer de los derechos consolidados

1. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN O A LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS

El beneficiario, o el partícipe en los supuestos de liquidez, deberá solicitar la prestación mediante la cumplimentación de los modelos habilitados al efecto por la Entidad Gestora y disponibles en las oficinas del Promotor y Comercializador, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según el tipo de contingencia o supuesto acaecido.

La solicitud junto con la documentación correspondiente podrá presentarse ante el Promotor, el Comercializador o la Entidad Gestora que realizarán las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación o los derechos consolidados.

El reconocimiento del derecho deberá ser notificado mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación.

La documentación a aportar en cada caso, es la siguiente:

- a) En caso de **jubilación e incapacidad** deberá presentar documentación que acredite el reconocimiento de esa situación por parte de la Seguridad Social o de las Entidades que la sustituyan, en la que deberá figurar la fecha de efecto de la misma.
- b) En el **supuesto de no ser posible el acceso a la jubilación**, se deberá entregar un certificado, o informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o por el organismo que la sustituya que justifique que el partícipe no ejerce la actividad, no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social, y no es posible su acceso a la prestación de jubilación.
- c) En el supuesto de **anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los sesenta años de edad** se deberá acreditar mediante certificado o Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que justifique que el partícipe ha cesado toda actividad de alta en la Seguridad Social, y que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúne todavía los requisitos su acceso a la prestación de jubilación.
- d) En el caso de **anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por extinción de la relación laboral y pase a situación de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57. del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, se deberá aportar certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, de que dicha situación de desempleo deriva de alguna de los casos previstos en los citados artículos. También podrá acreditarse mediante copia de la carta de despido donde se justifique la extinción de

la relación laboral por alguna de las causas previstas, más un Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que refleje la situación legal de desempleo.

- e) En caso de prestación por **fallecimiento**, el beneficiario deberá presentar certificado de defunción del finado, certificado de últimas voluntades y, si existiese testamento copia del mismo, más la documentación que la Entidad Gestora considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, que podrá consistir en certificaciones del registro civil u otros.
- f) En el caso de **dependencia severa o gran dependencia**, el partícipe deberá presentar copia de la resolución de la Administración Pública que corresponda, reconociendo la situación de dependencia severa o gran dependencia y en el que se indique la fecha de efecto o reconocimiento.
- g) En caso de **enfermedad grave**, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora los siguientes documentos:
 - 1. Cuando la grave enfermedad lo sea del cónyuge o familiares especificados, el partícipe deberá acreditar los términos de dicha relación mediante una declaración específica.
 - 2. Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado, de que se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los puntos que regulan dicha situación en estas Especificaciones.
 - 3. Documentación acreditativa de los servicios de la Seguridad Social u organismo competente de que las dolencias no conllevan la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
 - 4. Documentación suficiente que acredite a la Entidad Gestora que la enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
- h) En **caso de desempleo de larga duración**, el partícipe deberá presentar los siguientes documentos:
 - 1. Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, de que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, más un Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social como justificante de hallarse en situación legal de desempleo.
 - 2. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá adicionalmente a lo indicado en el punto 1, documentación que acredite el cese en la actividad.

En todos los supuestos de prestación o disposición de derechos consolidados se acompañará a la documentación señalada:

- 1. La documentación que quepa exigir de acuerdo con la normativa tributaria vigente.
- 2. Fotocopia del DNI del solicitante.

La documentación referida en estos puntos será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar otros datos complementarios que estime necesarios para acreditar el derecho a percibir las prestaciones o disposiciones del Plan.

2. MODALIDADES DE COBRO

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y condiciones establecidas en las presentes Especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

Las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser percibidas en una de las siguientes formas:

- a) **Prestación en forma de capital**, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la solicitud o diferido a un momento posterior.
- b) **Prestación en forma de renta**, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La percepción en modalidad de renta podrá concretarse de dos formas distintas:

 - i) **Renta garantizada por Entidad Aseguradora** (en adelante, renta asegurada).

El solicitante podrá elegir una prestación en forma de renta asegurada de entre aquellas opciones que le ofrezca la Entidad Aseguradora a través de la Entidad Promotora, Comercializadora o Gestora.

Las rentas aseguradas serán de cuantía constante, pudiendo contratarse en algunas modalidades una variación en progresión aritmética o geométrica. Podrán en algunas modalidades ser reversibles en favor de la persona o personas que el beneficiario haya designado.

Para optar a esta modalidad el beneficiario deberá destinar un importe mínimo de sus derechos consolidados al pago de la prima única. Este importe mínimo será de 10.000 euros para formalizar una renta asegurada temporal y 15.000 euros para contratar una renta asegurada vitalicia.

La elección de la Compañía de Seguros corresponderá al Promotor del Plan. El Promotor del Plan actuará como tomador de la póliza del contrato de seguro de vida colectivo que se formalice al efecto, si bien podrá delegar en la Entidad Gestora la firma de los correspondientes suplementos individuales.

ii) **Renta de carácter financiero no asegurada** (en adelante, renta financiera).

El beneficiario establecerá un importe determinado y la periodicidad de la renta, que se irá detrayendo de los derechos económicos que mantenga el beneficiario en el Plan hasta su completa extinción, momento en que cesará la obligación de pago por parte del Plan que, por tanto, no asume ningún riesgo actuarial.

El importe mínimo de la renta será 30 euros mensuales o 360 euros anuales.

La renta financiera podrá ser de cuantía constante o variar en progresión aritmética o geométrica o según el IPC. Podrá ser inmediata a la fecha de solicitud o diferida a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario, los derechos remanentes en el Plan revertirán en favor de la persona o personas que el beneficiario haya designado.

c) **Prestaciones mixtas**, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores.

En el supuesto de pagos diferidos de capital en prestaciones mixtas, el capital predeterminado se hará efectivo con la fecha valor indicada siempre y cuando el valor de los derechos económicos existentes en el Plan de Pensiones a esa fecha sea suficiente para realizarlo. En caso contrario, se abonará al beneficiario una prestación en forma de capital por el valor de los derechos económicos existentes en el Plan a dicha fecha.

d) **Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.**

Los pagos sin periodicidad regular serán compatibles con cualquiera de las formas previstas en las letras a), b) y c) anteriores en la medida de que no se hayan agotado los derechos económicos del beneficiario y lo permitan, en su caso, las condiciones de aseguramiento de las prestaciones.

El importe mínimo de cada disposición será de 150 euros.

3. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS DERECHOS A PERCIBIR EN EL SUPUESTO DE COBROS PARCIALES.

Cuando se realicen cobros parciales bajo la modalidad de capital, los derechos consolidados a percibir se descontarán primero del saldo procedente de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, para continuar descontando, en el importe necesario en su caso, del saldo procedente de aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007.

Cuando se realicen cobros parciales bajo la modalidad de renta o de pago sin periodicidad regular, los derechos consolidados se descontarán primero del saldo procedente de aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, para continuar descontando, en el importe necesario en su caso, del saldo procedente de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan.

No obstante lo anterior, el partícipe podrá indicar expresamente en su solicitud de prestación si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

4. MODIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, en la medida que lo permitan las condiciones establecidas en el apartado anterior para cada modalidad de cobro.

5. OTRAS PARTICULARIDADES DE LAS PRESTACIONES Y LAS DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

a) La comunicación del acaecimiento de la contingencia y la solicitud de la prestación se realizarán en los modelos habilitados al efecto por la Entidad Gestora y que estarán a disposición de los beneficiarios en las oficinas del Promotor y del Comercializador.

b) La percepción de los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave consistirán necesariamente en un reembolso inmediato (capital o pago sin periodicidad regular), no siendo posible el diferimiento a una fecha posterior a la solicitud ni el cobro en pagos periódicos.

c) La solicitud de percepción de un Plan de pensiones supondrá la paralización de las aportaciones periódicas designadas en ese y en cualquier otro Plan de la misma modalidad destinado a cubrir la contingencia por la que se solicita el cobro.

Artículo 20. Importe de las prestaciones

En caso de percepción en forma de capital, el importe de las prestaciones o disposiciones excepcionales coincidirá con el importe de los derechos económicos y consolidados en la fecha de pago. En el caso de capitales parciales que formen parte de prestaciones mixtas, el importe de las prestaciones coincidirá con el importe predeterminado por el beneficiario, siempre que el valor de los derechos económicos sea suficiente para realizarlo. En caso de insuficiencia se le abonará el valor de los mismos.

En el caso de prestaciones en forma de renta, habrá que distinguir dos situaciones:

1. En el supuesto de Renta garantizada por Entidad Aseguradora, la prestación será la que la Compañía de Seguros determine de acuerdo con sus tarifas de prima única a los derechos consolidados que el partícipe destine al cobro de esta renta.

2. En el supuesto de Renta de carácter financiero no asegurada, el importe de la prestación será elegido por el beneficiario. Los derechos económicos se reajustarán en función de las cantidades pagadas por esta prestación y los rendimientos, positivos o negativos, imputados a tales derechos.

En el supuesto de prestaciones en forma de pagos sin periodicidad regular, el beneficiario solicitará a la Entidad Gestora, a través del Promotor o del Comercializador, cada vez que lo requiera, un determinado importe que se descontará de los derechos económicos que mantenga en el Plan. En caso de insuficiencia se le abonará el valor de los mismos.

Artículo 21. Pago de las prestaciones y disposiciones excepcionales de liquidez

Las prestaciones de los Planes de Pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Si se tratase de un capital o pago sin periodicidad regular - en ambos casos - de carácter inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación acreditativa completa correspondiente.

El pago de los capitales o pagos sin periodicidad regular –en ambos casos- de carácter diferido, se efectuará en la fecha comunicada por la Gestora en su reconocimiento de la prestación.

El pago periódico de las rentas se realizará, a partir del mes y en el día indicado por la Entidad Gestora en la comunicación en que se reconozca el derecho a la prestación.

El pago de la percepción se realizará necesariamente en la «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones».

→ TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 22. Régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación o en los casos en que se produzca el cobro anticipado de la prestación a partir de los 60 años de edad. En estos casos, el partícipe con al menos 65 y 60 años respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.
3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad.

Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad de 65 años, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.

- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c) El beneficiario de la prestación del Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a contingencias susceptibles de acaecer.
- 4. La continuidad en el cobro de prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.
 - 5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del Promotor de un Plan de empleo.
- El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.
- 6. La percepción anticipada de los derechos consolidados por corresponder a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, será compatible con la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

→ TÍTULO VIII. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

Artículo 23. **Movilización de derechos: Requisitos y procedimiento**

- 1. **Este Plan de Pensiones podrá ser destino total o parcial** de los derechos consolidados del partícipe o derechos económicos del beneficiario en uno o varios Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados o Planes de Previsión Social Empresarial (este último tipo de Plan sólo puede ser origen de movilización de derechos consolidados), **por decisión unilateral del partícipe o beneficiario** con las limitaciones que puedan establecer las Especificaciones del Plan o Planes de origen.

En el caso de los beneficiarios, la movilización sólo será posible si el tipo de prestación que venía percibiendo en el Plan de origen entra dentro de las instrumentadas por el Plan en estas Especificaciones, y siempre y cuando las condiciones de garantía y el aseguramiento de la prestación así lo permitan.

- 2. **Este Plan de Pensiones podrá ser origen de la movilización total o parcial de los derechos consolidados del partícipe o derechos económicos del beneficiario con destino uno o varios Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados o Planes de Previsión Social Empresarial, por decisión unilateral del partícipe o beneficiario con las limitaciones que puedan establecer las Especificaciones del Plan o Planes de destino.**

En el caso de los beneficiarios, la movilización sólo será posible si Plan de destino instrumenta el tipo de prestación que venía percibiendo en el Plan de origen y siempre y cuando las condiciones de garantía y el aseguramiento de la prestación así lo permitan.

- 3. **El partícipe o beneficiario deberá dirigirse a la Gestora o Aseguradora del Plan de destino (Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial) para iniciar su traspaso.**

A tal fin, el partícipe o beneficiario deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del Plan y el Fondo (Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial) desde el que se realizará la movilización así como, en su caso, el importe a movilizar, y una autorización del partícipe o beneficiario a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora o Aseguradora de origen la movilización de los derechos, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

Cuando se realicen movilizaciones parciales, los derechos a movilizar estarán compuestos en la misma proporción de aportaciones anteriores y posteriores a 1 de enero de 2007 que hubiera en el Plan origen. El criterio para movilizar derechos dentro de cada categoría (anterior o posterior a 2007) será que las primeras participaciones que salen, son las primeras participaciones que se suscribieron.

No obstante lo anterior, el partícipe podrá indicar en la solicitud si los derechos que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

- 4. **El traspaso de los derechos consolidados o económicos deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa ordenada por la sociedad Gestora o Aseguradora de origen desde la cuenta del Fondo o Aseguradora de origen a la cuenta del Fondo o Aseguradora de destino.**

- 5. **En un plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación por el partícipe o beneficiario de la solicitud completa de traspaso, la Entidad Gestora o Aseguradora de destino deberá solicitar el traspaso de derechos a la Gestora o Aseguradora de origen con todos los datos necesarios para efectuar la transferencia.**

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora o Aseguradora de origen de la solicitud, esta Entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la Entidad

Depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la Entidad Gestora de origen deberá remitir a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. En caso de que la Entidad Gestora de origen sea, a su vez, la Gestora del Fondo de destino, la Gestora deberá emitir la orden de transferencia y la Entidad Depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe o beneficiario.

6. **No se aplicarán gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización. Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas.**
7. **La movilización total del Plan de pensiones supondrá la paralización de las aportaciones periódicas que, en su caso, se hubiera designado.**

→ TÍTULO IX. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 24. **Aportaciones a favor de personas con discapacidad**

Podrán efectuarse aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

Podrán efectuarse tanto aportaciones directas al Plan de Pensiones del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este último caso, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con la normativa a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe, por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado; todo ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

La adhesión a un Plan de Pensiones acogido a la normativa específica para personas discapacitadas se formalizará mediante la entrega a la Entidad Gestora de:

- a) Impreso de solicitud habilitado a tal efecto en las oficinas del Promotor y Comercializador, debidamente rellenado y firmado por el titular o su representante legal. Si el aportante es persona distinta al minusválido se exigirá la autorización de aquél para atender el pago de las aportaciones.
- b) Certificación acreditativa del grado de minusvalía expedida por el organismo competente o copia de la resolución firme de incapacitación judicial.
- c) Declaración del grado de parentesco o de la situación de tutela o acogimiento entre el minusválido y el aportante.

Artículo 25. **Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad**

- a) Las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, así como las realizadas a su favor por las personas habilitadas legalmente, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:
 1. **Jubilación de la persona con discapacidad**, conforme a lo previsto para el régimen general de los Planes de Pensiones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 2. **Incapacidad y dependencia del discapacitado**, conforme a lo previsto para el régimen general de los Planes de Pensiones.
 3. **Agravamiento del grado de discapacidad** que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
 4. **Fallecimiento del discapacitado**, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, solo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
 5. **Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes** del discapacitado en línea directa o colateral **hasta el tercer grado** inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

6. **Incapacidad y dependencia o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes** en línea directa o colateral **hasta el tercer grado** inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, conforme a lo previsto para el régimen general de los Planes de Pensiones.
 7. **Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes** en línea directa o colateral **hasta el tercer grado** inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- b) Los requisitos para percibir la prestación serán los previstos con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:
1. La designación de beneficiarios en caso de fallecimiento del titular deberá respetar lo especificado en el epígrafe a.4 del presente artículo.
 2. Junto a la solicitud se deberá presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:
 - a) En el supuesto de prestación equivalente a la jubilación a los 45 años, certificación de vida laboral que acredite la carencia de empleo u ocupación profesional.
 - b) En el caso de agravamiento del grado de minusvalía, certificación de la revisión del grado de discapacidad emitido por el organismo competente.
 - c) En el caso de fallecimiento de uno de los parientes de los cuales dependa o estuviese a cargo, se deberá presentar documentación acreditativa de la dependencia, tutela o acogimiento respecto al pariente fallecido y certificado de defunción del pariente.
 - d) En el supuesto de jubilación, incapacidad o dependencia de uno de los parientes del discapacitado, se deberá remitir documentación acreditativa de la dependencia, tutela o acogimiento respecto al pariente y el reconocimiento de dicha contingencia por parte de la Seguridad Social o de las Entidades que la sustituyan, en la que figure la fecha de efecto de la misma.
- c) Respecto a la forma de percibir las prestaciones se estará a lo previsto con carácter general en estas Especificaciones con la siguiente particularidad.
- Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma mixta o de capital en los siguientes supuestos:
- i) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - ii) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
- d) Las aportaciones que, según lo previsto en estas Especificaciones, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado, se deberán realizar bajo el régimen general.

Artículo 26. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad

Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de los partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, y aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, según lo previsto con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia. Además de los supuestos previstos con carácter general en las presentes Especificaciones, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto con carácter general en estas Especificaciones, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

→ TÍTULO X. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 27. Sistema de financiación y determinación de los derechos consolidados y económicos

1. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.
2. El Plan de Pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.
Por tratarse de un Plan de Aportación Definida las prestaciones se cuantificarán como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.
3. Los derechos consolidados de los partícipes serán la cuota parte del «Fondo de Capitalización» que corresponda al partícipe, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
4. Los derechos económicos de los beneficiarios serán la cuota parte del «Fondo de Capitalización» que corresponda al beneficiario, determinada en función de las prestaciones satisfechas y las rentas generadas por los derechos consolidados del partícipe que ha originado el derecho a la prestación, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
5. La suma de los derechos consolidados de los partícipes mas los derechos económicos de los beneficiarios constituye el «Fondo de Capitalización» del Plan.
6. En el supuesto de que el beneficiario tenga reconocida una prestación asegurada, y por la parte que la misma representa, no tendrá cuota parte en el «Fondo de Capitalización» y sus derechos vendrán determinados por las condiciones de la póliza de seguro formalizada al efecto. En este caso el valor de los derechos del Plan respecto al asegurador se cuantificarán en lo que se denomina «Provisión matemática a cargo del asegurador».
7. La suma de los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios más en su caso la «Provisión matemática a cargo del asegurador» constituye la Cuenta de Posición del Plan.
8. El «Fondo de Capitalización» está integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquellas, deducidas las prestaciones satisfechas y los gastos que le sean imputables al Plan.
El «Fondo de Capitalización» esta dividido en «participaciones-Plan». El valor inicial de las «participaciones-Plan» se determina por la Entidad Gestora.
El «Fondo de Capitalización» de cada Plan de Pensiones a una fecha determinada se calculará como resultado de multiplicar el «saldo de participaciones-Plan» en esa fecha por el «valor de la participación-Plan» de dicho día.
En cada momento el «valor de la participación-Plan» será el resultado de dividir el «Fondo de Capitalización» del Plan entre el número de «participaciones-Plan» existentes. El «valor de la participación-Plan» se determinará diariamente.
9. Los derechos consolidados de un partícipe y los derechos económicos de un beneficiario a una fecha serán el resultado del producto entre el saldo de «participaciones-Plan» que acredite en esa fecha por el «valor de la participación-Plan» correspondiente a dicho día.
10. No se exigirá constitución de provisiones matemáticas ni margen de solvencia, por no asumir el Plan de Pensiones la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas por el mismo, ni existir garantía de interés mínimo.

Artículo 28. Adscripción a un Fondo de Pensiones Política de inversiones del Fondo de Pensiones

1. Las aportaciones al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones al que el Plan está adscrito.
2. El Fondo de Pensiones se ajustará en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
3. De acuerdo con la normativa vigente, los activos de los Fondos de pensiones se invertirán mayoritariamente en valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados. Las inversiones en activos que no puedan negociarse en mercados regulados deberán, en todo caso, mantenerse dentro de niveles prudenciales.
4. El Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan se invertirá de acuerdo a los criterios parámetros y criterios fijados en el documento «Declaración de Principios de la Política de Inversiones del Fondo», que se encuentra a disposición de los partícipes y beneficiarios en las oficinas de la Entidad Promotora y la Entidad Comercializadora.
5. El Fondo de Pensiones calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes de Pensiones integrados en él.
La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de las inversiones indicados en la normativa vigente, que son con carácter general el valor de realización, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

Artículo 29. Valor aplicable a las operaciones de Planes de Pensiones

APORTACIONES

Aportaciones Extraordinarias

Se aplicará el valor de la participación correspondiente al día de la solicitud. En caso de que la solicitud sea cursada por el partícipe de lunes a jueves a partir de las 17:00 horas o el viernes a partir de las 15:00 horas o en un día inhábil, se aplicará el valor de la participación del día hábil siguiente.

La operatoria de aportaciones el último día hábil del año por Banca Electrónica está sujeta a horarios especiales que se informarán oportunamente por dicho canal.

Aportaciones Periódicas

Se aplicará el valor de la participación correspondiente al día del cargo en la «Cuenta Asociada al Plan de Pensiones», que se efectuará el día 5 de cada mes o el día hábil anterior si éste es inhábil.

PRESTACIONES Y LIQUIDEZ DE DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUSPUESTOS EXCEPCIONALES

En forma de Capital o Pago sin periodicidad regular:

Pagos inmediatos:

Se aplicará el valor de la participación correspondiente al día que la Entidad Gestora ordene la operación, que podrá ser cualquiera día dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el beneficiario presente la solicitud con la documentación acreditativa completa.

Pagos diferidos:

Se aplicará el valor de la participación del día designado por el beneficiario del Plan siempre que éste sea hábil. En caso de que resulte inhábil, se aplicará el valor correspondiente al siguiente día hábil.

En forma de renta financiera:

El valor de la participación aplicado será el del primer día hábil del mes de pago.

MOVILIZACION O TRASPASO DE DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS

Una operación de traspaso consta del reembolso del Plan origen, y la suscripción del Plan destino. Se distingue también entre movilizaciones dentro de la misma entidad gestora (internos) o entre entidades (externos):

Trasposos internos:

Al reembolso del Plan origen se le aplicará valor de la participación del día de la solicitud. En caso de que la solicitud sea cursada por el partícipe de lunes a jueves a partir de las 17:00 horas o el viernes a partir de las 15:00 horas o en un día inhábil, se aplicará el valor de la participación del día hábil siguiente.

A la suscripción del Plan destino se le aplicará el valor de la participación del día en que sea efectiva la transferencia del Plan origen en la cuenta del Fondo de Pensiones, correspondiente a cualquier día dentro del plazo máximo de 3 días hábiles desde la solicitud.

Trasposos externos:

Con origen este Plan de Pensiones:

Al reembolso del Plan de origen se le aplicará el valor de la participación correspondiente a cualquier día dentro del plazo máximo de 5 días hábiles desde el día en que Ibercaja Pensión recibe la solicitud de traslado procedente de la otra entidad.

Con destino este Plan de Pensiones:

A la suscripción del Plan destino se le aplicará el valor de la participación del día en que sea efectiva la transferencia del Plan origen en la cuenta del Fondo de Pensiones, correspondiente a cualquier día dentro del plazo máximo de 5 días hábiles desde la solicitud en la Entidad Gestora de origen si el Plan de origen es individual o de 20 días hábiles si el Plan de origen es de empleo.

→ TÍTULO XI. OPERATORIA A TRAVÉS DE BANCA ELECTRÓNICA Y TELEFÓNICA

Artículo 30. **Operatoria a través de Banca Electrónica y Telefónica**

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones que sean titulares del servicio de banca telefónica y electrónica podrán realizar, en las condiciones que en cada momento rijan entre la Entidad Comercializadora y los usuarios, determinadas operaciones utilizando dichos canales.

→ TÍTULO XII. MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 31. **Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan**

Las Especificaciones del Plan de Pensiones, la política de inversiones del Fondo de Pensiones y las comisiones de gestión y depósito aplicadas podrán modificarse por acuerdo del Promotor, previa comunicación a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos. Esta comunicación podrá realizarse por el Promotor, por la Entidad Depositaria o por la Entidad Gestora.

Las modificaciones de la política de inversión del fondo en que se integre el Plan y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, así como los acuerdos de sustitución de Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones, y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

→ TÍTULO XIII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 32. **Causas de terminación del Plan**

Procederá la terminación de un Plan de Pensiones en los siguientes supuestos:

1. Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes de Pensiones establecidos en la normativa legal.
2. Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
3. Por no poder cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un Plan de saneamiento o de financiación exigidas por la normativa vigente, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos Planes no proceda a su formulación.
4. Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan conforme a la normativa.
5. Por decisión del Promotor del Plan de Pensiones.
6. Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan de Pensiones la disolución del Promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la Entidad resultante o cesionaria en la condición de Promotor del Plan de Pensiones.

En caso de disolución de la Entidad Promotora de un Plan de Pensiones del sistema individual, la Entidad Gestora podrá aceptar la sustitución de aquella por otra Entidad.

Artículo 33. **Disolución y liquidación del Plan**

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previsto en el artículo anterior se procederá a la liquidación del mismo para lo cual se publicará en la web de la Entidad Comercializadora aviso de los acuerdos de terminación y liquidación del Plan.

La liquidación del Plan exigirá el respeto de la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones.

➔ **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

1. Los Plazos referidos en estas Especificaciones son los previstos en la Normativa vigente, en consecuencia quedarán automáticamente actualizados cuando el legislador proceda a su revisión.
2. Los Importes citados en estas Especificaciones podrán actualizarse por el Promotor o la Entidad Gestora sin necesidad de ser comunicado a los partícipes o beneficiarios con antelación, con independencia de que los citados cambios serán puestos en su conocimiento a través de la información semestral correspondiente. La actualización de importes será vinculante exclusivamente a los partícipes y beneficiarios que se adhieran desde su modificación.
3. Los datos relativos al Defensor del Partícipe estarán en todo momento actualizados en las oficinas del Promotor del Plan, del Comercializador y en su web pública.